GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 80 OCHENTA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **79/2023**, formado con motivo de **dos recursos de apelación**, el primero interpuesto por el autorizado del coheredero ********** y, el segundo por los también coherederos I**********, de apellidos **********, en contra de la resolución dictada el veinticuatro (24) de marzo del presente año, por el **titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ésta ciudad, dentro del **expediente 1361/2021,** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ********,** denunciado por ***** ****** *****.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acto recurrido.

Se impugnó la resolución de Primera Sección pronunciada por el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta ciudad, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyos resolutivos se transcriben a continuación:

*PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de **********, a partir de la fecha de su fallecimiento, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.*

*SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se declara como herederos de la presente Sucesión a los CC. I********** de apellidos **********, en su carácter de hijos de los de cujus.*

*TERCERO:- Se designa como albacea de éste Sucesorio a ********** **********, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.*

*CUARTO:- Por otra parte, y toda vez que no compareció a juicio la C. **********, aún y cuando fue debidamente notificada de la radicación del presente juicio, así como las personas que resulten con derechos por estirpe de los finados ********** de apellidos ********** se les dejan a salvo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.*

QUINTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del primer Distrito Judicial en el Estado...

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO. Interposición y admisión de recursos.

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes los coherederos ********** I**********, de apellidos ********** interpusieron respectivamente recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia.

TERCERO. Remisión y turno.

Previos trámites conducentes, el juez de primera instancia ordenó la remisión del expediente original al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del ocho (08) de agosto del año en curso, se turnaron a esta Sala Unitaria Civil y Familiar para su conocimiento y resolución.

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (3) de

junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

El autorizado del coheredero **********, expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 5 a la 10 del toca en el que se actúa.

Mientras que ********** expresaron en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas 28 y 29 del toca en el que se actúa.

Argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

RESOLUCIÓN

TERCERO. Contestación recursos de apelación.

Respecto a la apelación interpuesta por las coherederas ********** el autorizado de **********, mediante oficio enviado electrónicamente el ocho (8) de mayo del año en curso, realizó diversas manifestaciones, mismas que obran de foja 37 a 40 del presente toca; sin que se hiciera manifestación alguna respecto a la apelación de **********.

CUARTO. Antecedentes relevantes del juicio sucesorio.

1. Demanda.

Mediante escrito de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), presentado ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de esta ciudad, compareció ***** ****** *****, a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de **********, señalando que sus difuntos padres procrearon también a **********

2. Admisión.

Mediante proveído de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, radicó el juicio sucesorio intestamentario, otorgándole el número 1361/2021.

3. Notificación a presuntos herederos.

En el auto admisorio se ordenó notificar de forma personal a ********** ********, para que comparecieran a deducir sus derechos hereditarios, lo cual fue debidamente realizado en las siguientes fechas:

- **********, el seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- **********, el seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- **********, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

4. Comparecencia presuntos herederos.

De los posibles herederos que fueron notificados de forma personal, únicamente compareció a deducir sus derechos **********, tal y como se puede advertir del escrito de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mismo que obra a foja 35 del expediente principal.

RESOLUCIÓN

5. Resolución de Primera Sección.

Previos trámites conducentes, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió la Primera Sección, **declarando como herederos a** ********** ******** dejando a salvo los derechos de

********** y las personas que resulten con derechos por estirpe de los finados**********; y, **designando como albacea a la denunciante ***** ****** *****.**

QUINTO. Metodología.

En razón al principio general de derecho “primero en el tiempo, primero en derecho” se estudiará en un principio el recurso de apelación interpuesto por el autorizado de **********, pues el medio de impugnación fue presentado con anterioridad al de los diversos recurrentes.

SEXTO. Estudio de los motivos de inconformidad de ********.**

El apelante señaló un único motivo de inconformidad, en el que refiere una violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dos cuestiones.

En la **primera**, dijo que el juez de primer grado no dio razón fundada y motivada de la designación de albacea, pues tanto la albacea elegida, como el apelante, se encuentran en igualdad de circunstancias, y, que si bien ***** ****** *****, presentó el escrito de demanda, no realizó ningún acto posterior tendiente a tramitar y concluir el dictado de la declaración de herederos.

Y en la **segunda**, refirió que **********, no compareció dentro de los quince (15) días otorgados a deducir sus derechos en el juicio, aún y cuando había sido debidamente notificado, por lo que no se le debió tener como heredero, tal y como lo determinó el juez con **********, al dejarle a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

Una vez analizados los motivos de inconformidad, se califican de la siguiente manera:

Por lo que hace a la **primer** cuestión (designación de albacea), el **agravio resulta fundado,** toda vez que el juez de primera instancia se limitó a designar como albacea a ***** ****** *****, sin dar los motivos por los cuales tomó tal decisión, tal y como se advierte de la siguiente transcripción.

RESOLUCIÓN

> *Así mismo, se nombra a ***** ****** *****, como Albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.*

Siendo que los artículos artículos 2741 y 2742 del Código Civil del Estado, establecen las reglas de la designación de albacea.

> ***ARTÍCULO 2741.-*** *Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier*

motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2742.- *La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.*

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

Siendo las siguientes reglas:

- En caso de ser necesario, el albacea sera nombrado por los herederos en mayoría de votos;
- La mayoría se calculará por el importe de la porciones de los herederos;
- Cuando la mayor porción se encuentre representada por menos de la cuarta parte de los herederos, se necesita que voten la cuarta parte de los herederos; y
- **Que en caso de no existir mayoría, el juez nombrará el heredero.**

Ahora bien, es importante destacar que no existió una mayoría de votos, pues únicamente existieron dos votos, uno a favor de ***** ****** ***** y otro a favor de **********, siendo entonces que **el juez tenía**

que nombrar al heredero más idóneo, pero en uso de su facultad discrecional, sin ser una decisión arbitraria, pues tenía que estar debidamente motivada la designación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2009031, de rubro y texto:

> ***ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.*** *Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo **1617 del Código Civil para el Estado**, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

Por tanto, era imprescindible que el juez de primer grado diera las razones (motivara) por las cuales designó al albacea de la sucesión de **********.

Respecto a la **segunda** cuestión (designación de heredero que no compareció a juicio), el **agravio resulta infundado,** toda vez que en autos quedó debidamente acreditado que *****

ARTÍCULO 2727.- *La repudiación debe ser por escrito ratificado ante el juez, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.*

Haciendo mención que el derecho a heredar de forma alguna se puede extinguir por la no comparecencia a juicio, pues no existe precepto legal que así lo determine, tan es así, que el juez de primer grado en ningún momento establece una sanción para el caso de incomparecencia dentro del término de quince días.

Por último, sólo queda agregar que el hecho de que el juez de primer grado no haya designado como heredera a **********, no es motivo suficiente para que se determine lo mismo con **********, pues el error judicial no es una fuente de derecho; máxime que tal determinación no se encuentra firme, pues la coheredera **********, recurrió tal cuestión, lo cual será analizado en el considerando siguiente.

RESOLUCIÓN

SÉPTIMO. Estudio de los motivos de inconformidad de Zaida e *** ****** *****.**

Las apelantes señalaron un único motivo de inconformidad, en él refirieron que había sido justificado que ********** era hija de los autores de la sucesión, por lo que no se le debió dejar fuera de la sucesión.

Una vez analizado el motivo de inconformidad y atendiendo a la causa de pedir, se califica **fundado** el mismo, ya que como se señaló el considerando que antecede, tienen derecho a heredar los descendiente de los autores de la sucesión.

Por tanto, si a foja 15 del expediente principal obra el acta de nacimiento de **********, de la que se advierte que es hija de **********, no se demostró alguna de causa de ilicitud para que pudiera heredar, ni tampoco repudio a la herencia, **es claro que el juez de primera instancia, la debió declarar como heredera**, pues goza de los mismos derechos que los diversos herederos (hijos de los difuntos), tal y como si lo hizo con el diverso coheredero **********.

Respecto a lo alegado por el coheredero **********, en su escrito de contestación, como ya se dijo, atendiendo a la causa de pedir, se entiende con claridad cual es la lesión de **********, siendo suficiente para entrar al análisis de la resolución impugnada, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 191384 de rubro y texto siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe*

*abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR**.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos **116 y 166 de la Ley de Amparo** no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Por otro lado, se reitera que no existe sanción alguna por no haber comparecido a juicio dentro de los quince días otorgados por el juez primario, y, por ende no debió ser motivo para no declararla como heredera; destacando que en el acuerdo de radicación no tenía apercibimiento alguno respecto a la no declaración de heredera; y, la tesis invocadas no resultan aplicables al caso en análisis.

OCTAVO. Estudio oficioso del llamamiento de los presuntos herederos.

En principio es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

> ***ARTÍCULO 787.-*** *Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar* ***bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos*** *con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar*

Ahora bien, la denunciante ***** ****** ***** en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad señaló que sus extintos padres (autores de la sucesión) procrearon seis (6) hijos, de los cuales dos (2), ya habían fallecido, a saber, ********** ***; sin embargo, no refirió si existían descendientes de sus extintos hermanos, siendo necesario conforme lo establece el numeral 2672 y el citado numeral de la legislación procesal civil del Estado.

> ***ARTÍCULO 2672.-*** *Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia*

Por tanto, se considera que el juez de primer grado debió requerir a la denunciante para que manifestara bajo protesta de

decir verdad, si **********, tuvieron hijos y en caso de ser así, proporcione su domicilio, a efecto, de que se les de la intervención correspondiente como presuntos herederos por estirpe.

Sin que de forma alguna se les pueda tener por llamados con los edictos publicados, ya que como bien lo dijo el juez de primer instancia en su proveído de radicación, el llamamiento a juicio de los presuntos herederos se tiene que hacer conforme a la reglas del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, realizarse de forma persona con el interesado; apoyando lo anteriormente expuesto con la tesis con registro digital 171141 de rubro y texto siguiente:

REDACCIÓN

JUICIO SUCESORIO. EL LLAMAMIENTO (CITACIÓN) DE LOS HEREDEROS A ÉSTE SURTE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE CUANDO SU OMISIÓN O ILEGAL VERIFICACIÓN SON RECLAMADOS EN AMPARO POR UN POSIBLE HEREDERO, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Si bien es cierto que conforme a las reglas contempladas en el capítulo vigésimo quinto del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, el llamamiento de herederos a un juicio sucesorio se denomina citación, también lo es que ésta no consiste en un simple llamado para comparecer a la práctica de alguna diligencia o para dar a conocer una resolución o reclamación susceptible de afectar los intereses del posible heredero; por el contrario, sus efectos tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante*

todo el juicio sucesorio, pues en éste pueden hacer valer el reconocimiento de herederos en la junta correspondiente, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, etcétera. Por tanto, aun cuando los juicios sucesorios no nacen siendo de naturaleza contenciosa, es indiscutible que dentro de ellos puede surgir un conflicto de intereses, por lo que la facultad de intervenir en ellos resulta constante; consecuentemente, el llamamiento a un juicio sucesorio surte efectos de emplazamiento y, por tanto, cuando su omisión o ilegal verificación son reclamadas en amparo por un posible heredero, procede suplir la queja deficiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

NOVENO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá **revocarse** la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que ahora, en su lugar, el Juez ordene que se **reponga el procedimiento** de primera instancia a partir del proveído que ordenó dictar la resolución de primera sección; debiendo quedar subsistente todo lo actuado; enseguida se precisan los efectos de la reposición:

A).- Requiera a la denunciante para que bajo protesta de decir verdad, manifieste si **********, tuvieron hijos y en caso de ser, proporcione su domicilio, a efecto,

que se les de la intervención correspondiente como presuntos herederos por estirpe.

B).- En caso de que existan descendientes de **********, de apellidos ********** en términos del artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberán ponerse los autos a disposición de los interesados por el término de diez días, para que cada uno de ellos o todos en común presenten escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos correspondiente y otorguen el voto para la designación de albacea; precisando que el reconocimiento o impugnación únicamente sería con relación a los descendientes de **********

C).- Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que designe como herederos a ********** **********, y en caso de existir, a los descendientes de j********** por estirpe.

D). Realice la designación de albacea conforme las reglas del artículo 2742 del Código Civil del Estado, y en caso de ser necesario, motivar la designación que se llegue a realizar.

DÉCIMO. Gastos y costas.

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

UNDÉCIMO. Se resuelve.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

PRIMERO.- Resultó **infundada** la inconformidad de haber declarado como heredero a **********; y **fundados** los diversos agravios expresados por los apelantes en contra de la resolución dictada el veinticuatro (24) de marzo del presente año, por el **titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ésta ciudad, dentro del **expediente 1361/2021,** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ********,** denunciado por ***** ****** *****.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- De oficio, se advierte que no fueron llamados a juicio a los posibles descendientes de de **********

TERCERO.- Se **revoca** la resolución apelada para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento para los efectos precisados en el considerando noveno.

CUARTO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

RESOLUCIÓN

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**

L'NSS/L'MVGB/L'FJCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 80 dictada el (VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.